

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de julio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0145/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales y un médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil de Apaseo el Grande, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 132, fracción VI y 205 de la Ley para el Gobierno y la Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, así como 18, fracción IV y 62, fracciones II, XII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que, durante la noche de su detención, fue agredido, golpeado y violado por policías municipales. Señaló que un médico omitió certificar sus lesiones y se refirió a él de forma degradante, amenazándolo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil de Apaseo el Grande, Guanajuato.	Dirección de Seguridad
Elemento(s) operativo(s) de Policía Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.	PM
Elemento(s) en separos preventivos, de Policía Municipal de Apaseo el Grande.	PMS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social.	CEPRERESO

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expresó que, durante la noche del 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, fue reportado por su esposa, mediante una llamada a la central de emergencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, por estar supuestamente abusando sexualmente de su hijastra menor de edad. Ante ello, decidió esperar a las autoridades en su domicilio, quienes arribaron pasados unos minutos.

Al llegar los elementos de policía, sin mediar resistencia alguna de su parte, el quejoso dijo que lo golpearon y sometieron por la espalda, esposándolo y conduciéndolo a una patrulla, a la cual llegó otro elemento quien les dijo: *“sin marcas”*.

El quejoso expuso que lo llevaron a un terreno baldío y detrás de ellos iba otra unidad policial. Mencionó también que, al detenerse la patrulla, lo bajaron y colocaron al borde de la caja de la camioneta en la que lo trasladaban, inclinándolo hacia el frente; le bajaron los shorts que llevaba puestos y con un tolete y una rama le golpearon los glúteos, mientras lo ofendían. Después, dijo, le introdujeron en el ano tanto el tolete como la rama.

Además, el quejoso narró que lo obligaron a inhalar un polvo y, mientras lo continuaban amenazando, los policías le colocaron tres armas en la cabeza y dispararon al aire para asustarlo. Mencionó haber escuchado a los elementos de la segunda unidad decir *“gracias por la invitación a este evento”* antes de retirarse del lugar.

El quejoso también relató que posteriormente lo llevaron a las instalaciones de seguridad pública de Apaseo el Grande, donde continuaron golpeándolo y le tomaron una fotografía diciendo: *“esta es para el Face”*; expresó que, ya en su celda, lo arrodillaron inclinándolo hacia adelante, volvieron a golpearle el ano con toletes y lo intentaron asfixiar con una cobija, dejándolo tirado.

Además, indicó que, pasados algunos minutos, unas *“enfermeras”* le preguntaron si le habían pegado con el tolete, pero no les respondió por temor a lo que le podía pasar una vez que se fueran. Describió que, pasados unos cuarenta minutos, lo llevaron a otras instalaciones de seguridad para una nueva revisión médica, la cual no se realizó porque cuando el doctor lo vio le dijo: *“ya te dieron tu arregladita, que bueno”* y agregó *“este no tiene nada... tienes suerte que no te agarre yo, porque si hubieras sido yo ya estarías muerto en un bote de basura”*.

Finalmente, el quejoso describió que, tras su interacción con el médico, en el camino de regreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad, un policía lo amenazó para que confesara haber hecho lo que se le atribuía; además, mencionó que la celda donde se le internó tenía heces fecales y mal olor, ahí lo dejaron sin comida e incomunicado durante las

casi cuarenta y ocho horas de arresto. Finalmente, dijo, oficiales ministeriales lo retiraron y llevaron a un edificio del Ministerio Público.²

Sobre los hechos imputados al personal adscrito a la Dirección de Seguridad, es de destacar que la persona titular de la mencionada unidad compartió copia de los partes de novedades del sistema de emergencia y de la mesa de seguridad pública municipal, así como de la boleta de remisión y del folio de detención, además de la puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público.³

Asimismo, a solicitud expresa formulada por personal de la PRODHG, respecto de las videograbaciones obtenidas por las cámaras en el área de detención, mencionó que éstas sólo se respaldan por siete días, borrándose después por seguridad de la Dirección. También, informó el nombre del juez calificador en turno y de los elementos de policía que acudieron al reporte de emergencia al domicilio del quejoso.⁴

Sobre esto, el titular de la Dirección de Seguridad mencionó que **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago**⁵ y **PM Guillermina Sánchez Soto** (a bordo de la unidad XXXXX), así como **PM Valentín Morales Pérez** y **PM Erick Álvarez Gómez** (en la patrulla XXXXX),⁶ acudieron al domicilio del quejoso para atender el reporte del sistema de emergencias. Sin embargo, de la propia documentación anexada a su informe, en la boleta de remisión XXXXX correspondiente a XXXXX, se extrajo que los elementos que realizaron el aseguramiento de la persona fueron **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago** y **PM Uriel Santos Anacleto**, quienes firmaron al calce de la misma.⁷

Lo anterior se corroboró con la declaración rendida por **PM Guillermina Sánchez Soto** y **PM Uriel Santos Anacleto**. La primera persona dijo que el 4 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós se realizó un operativo intermunicipal, al que acudió en compañía de **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago**. Sin embargo, al terminar siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, el comandante de turno le cambió el servicio, razón por la cual no acudió a atender el reporte de emergencia ni firmó la boleta de remisión correspondiente al quejoso.⁸

Por su parte **PM Uriel Santos Anacleto**, negó los hechos contrarios a la integridad del quejoso, pero mencionó que sí acudió junto a **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago** al domicilio de aquel para atender el reporte de emergencia, encontrándolo rasguñado de la espalda y brazos, sin oponer resistencia a su arresto.

Siguió diciendo que al lugar llegó la Unidad de Atención a Víctimas, con **PM Erick Álvarez Gómez** y “otra compañera sin recordar su nombre”. Además, expresó que **arribó otra unidad de apoyo**, y aunque no recordó el número económico, señaló que a bordo de la misma iban dos policías, uno de apellido **Reséndiz** y otro cuyo apellido no atinó a recordar, pues ambos dejaron de laborar para la Dirección de Seguridad. También manifestó que, al llegar a separos preventivos, **al quejoso se le fotografió para registro, no para Facebook**, y que un médico lo revisó.⁹

² Fojas 12 y 13.

³ Fojas 21 a 42.

⁴ Foja 22.

⁵ Se informó, asimismo, la separación del cargo o baja del elemento, correspondiente al 12 doce de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).

⁶ Foja 21.

⁷ Foja 32.

⁸ Foja 47.

⁹ Foja 53.

Por su parte, **PMS Juan Luis Vázquez Vera** mencionó en su declaración ante personal de la PRODHEG, que el día de los hechos se encontraba de turno en separos cuando ingresó el quejoso con varios PM, realizando su remisión **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago** y **PM Uriel Santos Anacleto**, y llegando con ellos otros PM de apellidos **Reséndiz** y **Cuarenta**; externó que se percató que el quejoso presentaba rasguños en su rostro, pero no golpes contundentes. Además, recordó que **en la base de datos de la Dirección de Seguridad se contaba con las fotografías que le tomaron al momento de su ingreso**, pero no se percató de hechos contra la integridad del quejoso.¹⁰

A su vez, **PMS José Francisco Maldonado Sánchez** señaló que, al llegar el quejoso a barandilla, lo revisó en compañía de **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago** y **PM Uriel Santos Anacleto**, y que también se encontraban los oficiales de apellidos **Reséndiz** y **Cuarenta**, además del juez calificador y de **PMS Juan Luis Vázquez Vera**, pasándolo al área en la que **se tomó su fotografía para realizar la ficha del detenido**, recordando que ese día no se contaba con médico legista, por lo que se le trasladó a Celaya para hacerle el certificado médico.¹¹

De esta manera, al concatenar la declaración del quejoso, con lo manifestado por **PM Guillermina Sánchez Soto**, **PM Uriel Santos Anacleto**, **PMS Juan Luis Vázquez Vera** y **PMS José Francisco Maldonado Sánchez**, se tiene por acreditado que el titular de la Dirección de Seguridad fue omiso en informar a esta PRODHEG la intervención de una tercera unidad de apoyo al momento del arresto y traslado del quejoso, tripulada por dos elementos de PM, de apellidos **Reséndiz** y **Cuarenta**.

Adicionalmente, dentro del expediente de queja obran copias autenticadas de los certificados médicos practicados al quejoso durante la madrugada en que se suscitaron los hechos. En primer lugar, el realizado en el Centro de Detención, Zona Norte, de Celaya, Guanajuato, a las 03:10 tres horas con diez minutos, del 5 cinco de mayo del 2022 dos mil veintidós, en el que se asentó que el quejoso presentó al momento de su revisión:

“Equimosis en Tórax lado Derecho. Equimosis en Abdomen. Excoriación y Equimosis. En Hombro Derecho. Equimosis en Area Lumbar. Equimosis Vertebra Toracicas. Equimosis en Gluteo. Equimosis Cresta Iliaca Derecha” (sic).¹²

En segundo término, se cuenta con el informe médico de lesiones practicado al quejoso, dentro de una carpeta de investigación, por parte de una perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a las 07:40 siete horas con cuarenta minutos, del mismo 5 cinco de mayo del 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, quien observó las siguientes lesiones al exterior:

“1. Equimosis de coloración rojiza, forma irregular, de uno por cero punto cuatro centímetros, localizado en región palpebral superior derecha. 2. Equimosis de coloración rojiza, forma irregular, de cinco por cuatro centímetros, con edema leve, localizado en región bpalpebral izquierda. 3. Equimosis de coloración rojiza, forma irregular, acompañado con edema leve, de cuatro por dos centímetros, en región preauricular derecha. 4. Excoriación de forma irregular, de cero punto tres por cero punto cuatro centímetros, con edema leve, en ala nasal izquierda. 5. Equimosis de coloración rojiza, forma irregular, de cuatro por tres centímetros, en región malar izquierda. 6. Equimosis de coloración rojiza, forma alargada, de siete por tres centímetros, en región pectoral

¹⁰ Foja 52.

¹¹ Foja 88.

¹² Foja 37.

derecha. 7. Equimosis de coloración rojiza, forma alargada, de nueve por tres centímetros, en región mesogastrio sobre y a la derecha de la línea media. 8. Equimosis de coloración rojiza, forma alargada, de diez por cuatro centímetros, en región supraescapular derecha. 9. Equimosis de coloración rojiza, forma irregular, de nueve por ocho centímetros, en cara lateral tercio proximal de brazo derecho. 10. Excoriación de forma irregular, de dos por un centímetro, en codo derecho. 11. Excoriación lineal, de cuatro centímetros, en cara lateral tercio medio de brazo izquierdo. 12. Equimosis de coloración rojiza, forma irregular, de tres por un centímetro, localizada en región de cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo. 13. Excoriaciones de forma irregular, en área de seis por cinco centímetros, en región lumbar izquierda. 14. Equimosis de coloración rojiza, forma alargada, de diez por tres centímetros, en cara lateral tercio proximal de muslo derecho. 15. Equimosis de coloración rojiza, con líneas figuradas, once por dieciséis centímetros, localizada en glúteo derecho. 16. Equimosis de coloración rojiza, con líneas figuradas, diez por nueve centímetros, localizada en glúteo izquierdo. 17. Excoriación de forma irregular, de dos por un centímetro, localizada en rodilla izquierda. 18. Excoriación de forma irregular, de dos por un centímetro en rodilla izquierda" (sic).

"Conclusiones: CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LESIONES: LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN HASTA QUINCE DÍAS EN SANAR... Lesión producida por objeto romo. Con data menor a veinticuatro horas de inferidas".¹³

En tercer lugar, se dispone del Certificado Médico para Personas Privadas de la Libertad Masculinos, practicado al momento del ingreso del quejoso al CEPRERESO de Celaya, Guanajuato, el 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, a las 22:37 veintidós horas con treinta y siete minutos, en el que se asentó:

"PADECIMIENTO ACUTAL: Policontundido, refiere introducción de objeto en ano... LOCALIZACIÓN: cara, espalda, glúteos, hombros. DESCRIPCIÓN: hematoma, escoriaciones. QUIEN: desconoce. CÓMO: desconoce. INSTRUMENTO: desconoce".¹⁴

Dichas certificaciones dan cuenta, de forma objetiva y técnica, sobre la existencia de lesiones físicas en el cuerpo del quejoso; de igual manera, su ubicación, distribución y características son consistentes con lo detallado por aquel al momento de prestar su queja, sin que la autoridad señalada como responsable haya explicado o justificado su realización.

Por lo anterior, **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago, PM Uriel Santos Anacleto**, así como los **PM Juan Manuel Reséndiz López y José Adolfo Cuarenta Martínez**,¹⁵ omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad personal, en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, del quejoso, pues las alteraciones físicas que se constataron sobre su cuerpo no se encontraban justificadas, en tanto se comprobó que el mismo no opuso resistencia alguna al momento de su arresto o ingreso a los separos municipales, incumpliendo así lo establecido en el artículo 129 fracciones II y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **por lo que se justifica la emisión de una recomendación al respecto**.¹⁶

¹³ Fojas 100 a 103.

¹⁴ Foja 72.

¹⁵ La Dirección de Seguridad documentó la baja laboral de las personas PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago (12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitres, ver foja 139), Juan Manuel Reséndiz López (6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, ver foja 77), y José Adolfo Cuarenta Martínez (25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, ver foja 134).

¹⁶ "Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: ... II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia ... XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones..." Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

Por otro lado, sobre el punto de queja relativo a que los PM introdujeron objetos al cuerpo del quejoso a través de su cavidad anal, se constató que, en las primeras dos revisiones médicas que le fueron practicadas, éste no manifestó algo al respecto, siendo al momento de su ingreso al CEPRESO de Celaya –el 6 de mayo de 2023 dos mil veintitrés-, cuando expresó al médico de turno que le habían introducido un objeto en el ano.¹⁷

En este sentido, al declarar ante personal de la PRODHG, el médico en mención expresó no haber realizado exploración de cavidades para determinar que el quejoso hubiera sido objeto de violación, sino que la anotación realizada atendió únicamente a lo indicado por éste.¹⁸

Aunado a lo anterior, dentro del expediente de queja que nos ocupa, obra copia autenticada de la carpeta de investigación iniciada por el delito de abuso de autoridad y violación en agravio del quejoso.¹⁹ Dentro de las diligencias practicadas en dicha indagatoria, se cuenta con Informe Médico Proctológico, del 22 de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el que se describió:

*“El ano se observa cerrado con tono conservado, estrías o pliegues radiados están íntegros sin lesiones o cicatrices... el esfínter anal externo observándose íntegro y sin lesiones... no se encuentran secreciones de ningún tipo... No presenta lesiones en el área anal...”*²⁰

Adicionalmente, dentro de la misma carpeta de investigación, un perito psicólogo forense informó la imposibilidad de rendir el informe de la Evaluación Psicológica Forense al quejoso, pues éste manifestó *“es de mi elección que sea la revisión por Protocolo de Estambul ya que fue tortura aparte de la violación y abuso de autoridad”*.²¹ Sin que se disponga de evidencias documentales que acrediten la realización de la evaluación solicitada.

Por otro lado, se cuenta con la tarjeta informativa elaborada con motivo de consulta de manejo emocional realizada por la psicóloga del CEPRESO de San Miguel de Allende, Guanajuato, del 16 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, quien manifestó que el quejoso *“... se encuentra inestable al momento de su valoración, debido al tema de consulta tratado comentando que durante su detención fue víctima de abuso sexual, al momento de revivir el suceso su estado anímico se ve afectado, más sin embargo aunque él hace referencia de tener algún tipo de daño o “trauma” a raíz de lo mencionado, no presenta síntomas que hagan referencia de algún trastorno derivado de esta situación”* (sic).²²

De esta forma, al valorar íntegramente las pruebas con que se cuenta dentro del expediente de queja, no existe certeza, *-sin duda razonable alguna-* de que los hechos consistentes en la introducción de objetos en su cavidad anal durante su arresto e ingreso a los separos municipales hayan ocurrido, en tanto existen pruebas objetivas materiales disonantes con lo expresado por el quejoso al momento de su queja y, por lo tanto, **es improcedente el establecimiento una recomendación al respecto.**

Por otra parte, respecto de los hechos ocurridos dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad, achacados a personal de PM, consistentes en haberlo asfixiado con una cobija, negativa en el otorgamiento de alimentos, aislamiento y mantenimiento del quejoso en una celda sin condiciones de higiene, **PMS Juan Luis Vázquez Vera, PMS Gregorio García López,**

¹⁷ Foja 72 reverso.

¹⁸ Foja 177.

¹⁹ Foja 202.

²⁰ Fojas 237 a 241.

²¹ Fojas 246 y 247.

²² Foja 271.

PMS José Francisco Maldonado Sánchez y **PMS José Isabel Bautista Hernández** manifestaron haber prestado sus servicios en las instalaciones de la Dirección de Seguridad entre el 4 cuatro y el 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós y, por lo tanto, tuvieron interacción con el quejoso.

Respecto de los servidores públicos de turno durante el arribo del quejoso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad, **PMS Juan Luis Vázquez Vera** manifestó que no se percató de los hechos reclamados por aquel contra su integridad;²³ a su vez, **PMS José Francisco Maldonado Sánchez** externó no haber visto lesiones en el quejoso, ni que éste le haya expresado algún dolor, negando se le haya intentado asfixiar con una cobija.²⁴

Paralelamente, el Juez Calificador del turno **Guillermo Francisco Zamudio Martínez**, dijo haber revisado que la celda donde se le ingresó fuera individual, al tratarse de una persona que se presentaba por la comisión del delito, que estuviera limpia y en buenas condiciones. Asimismo, señaló que no existió alguna situación extraordinaria con el quejoso, de quien dijo presentaba rasguños, sangre en la nariz y el labio hinchado, así como algunas lesiones en la espalda, pero que a pregunta expresa respondió que se las habían causado su esposa e hijastro con una escoba y no los PM.²⁵

Además, al rendir su informe, el titular de la Dirección de Seguridad aseveró que en las instalaciones se contaba con dos cámaras, una enfocada hacia el área donde se toma la fotografía del detenido y otra en el pasillo principal de las celdas. Sin embargo, la información sólo se respaldó por siete días,²⁶ lo que impidió su verificación por parte de esta PRODHEG.

Por otro lado, **PMS Gregorio García López** y **PMS José Isabel Bautista Hernández** manifestaron que al quejoso se le llevó comida tres veces al día, durante las jornadas del 5 cinco y 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, pero éste se negó a firmar las bitácoras de entrega respectivas y no fue visitado por ningún familiar ni otorgó algún número de contacto.²⁷

Sobre esto, **PMS José Francisco Maldonado Sánchez** dijo que, alrededor de las 04:00 cuatro horas de la mañana del 5 cinco de mayo, el quejoso sí le solicitó alimento y agua, otorgándole el líquido pero no la comida pues ésta se le daría en el horario establecido por la Dirección, además de precisar que en su turno ningún familiar lo visitó.²⁸

Adicionalmente, la oficial calificadora que ingresó al turno del 6 seis de mayo del mismo año, dijo que encontró al quejoso en una celda individual y que se apoyó en **PMS José Isabel Bautista Hernández** para otorgarle alimentos tres veces al día, pero que el quejoso se negó a firmar la bitácora de los mismos, así como la bitácora de acceso a llamada telefónica, expresando además la inexistencia de alguna situación anómala durante el arresto del quejoso en la Dirección de Seguridad.²⁹

Esta postura se robustece con los documentos otorgados por parte del titular de la Dirección de Seguridad, consistentes en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, de la bitácora de alimentos que le fueron entregados al

²³ Foja 52.

²⁴ Foja 88.

²⁵ Foja 86.

²⁶ Fojas 21 y 22.

²⁷ Fojas 81, 262 y 263.

²⁸ Foja 88.

²⁹ Foja 266.

quejoso, así como de las bitácoras de llamadas telefónicas de personas detenidas, que si bien no se encuentran firmadas por aquel, forman parte de los archivos y resguardos de la Dirección de Seguridad.³⁰

Debido a lo anterior, al no contar con constancias suficientes y apropiadas para acreditar, fehacientemente que el quejoso haya sido asfixiado con una cobija, que le hayan negado los alimentos durante su arresto, que lo hayan incomunicado y que lo depositaran en una celda insalubre, **no es viable establecer una recomendación en materia de derechos humanos al respecto.**

Sin demérito de lo anterior, en relación con el punto de queja mediante el cual el **XXXXX** manifestó que en las instalaciones de seguridad pública le tomaron una fotografía diciendo: “*esta es para el Face*”, quedó acreditado con los testimonios de **PMS Juan Luis Vázquez Vera**, **PMS José Francisco Maldonado Sánchez** y **PM Uriel Santos Anacleto** que sí se tomaron fotografías a la persona.

En efecto, **PMS Juan Luis Vázquez Vera** recordó que el quejoso tenía lesiones visibles en su rostro porque en la base de datos se contaba con las fotografías tomadas durante su ingreso;³¹ **PMS José Francisco Maldonado Sánchez** expresó que se le tomaron fotografías para la ficha del detenido³² y, por su parte, **PM Uriel Santos Anacleto** precisó que al momento de presentar al quejoso ante el juez calificador, se le tomaron fotografías antes de entregarlo al guardia para su ingreso a la celda.³³

Lo anterior se contradice con lo informado por el titular de la Dirección de Seguridad, quien a solicitud expresa del personal investigador de la PRODHEG expresó por escrito no contar con fotografías que le hayan sido tomadas al quejoso al momento de su ingreso a los separos preventivos.³⁴

Con ello, se evidenció que el personal de la Dirección de Seguridad presente al momento del ingreso del quejoso, **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago**, **PM Uriel Santos Anacleto**, los **PM Juan Manuel Reséndiz López** y **José Adolfo Cuarenta Martínez**, los elementos en separos preventivos **PMS Juan Luis Vázquez Vera** y **PMS José Francisco Maldonado Sánchez**, así como el juez calificador **Guillermo Francisco Zamudio Martínez**, fueron omisos en respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo lo establecido en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,³⁵ así como los artículos 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato³⁶ y 81 fracción V del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, **por lo que es procedente el establecimiento de una recomendación en materia de derechos humanos.**³⁷

³⁰ Fojas 91 a 94.

³¹ Foja 52.

³² Foja 88.

³³ Foja 53.

³⁴ Foja 91.

³⁵ Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

³⁶ Artículo 15. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

³⁷ Consultable en:

<https://apaseoelgrande.gob.mx/wp-content/obligaciones/hipervinculo/1/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DE%20LA%20DIRECCI%C3%93N%20DE%20SEGURIDAD%20P%C3%9ABLICA%2C%20VIALIDAD%20Y%20TRANSPORTE%20DEL%20MUNICIPIO%20DE%20APASEO%20EL%20GRANDE%2C%20GUANAJUATO..pdf>. “Artículo 81. Además de las obligaciones establecidas en la Ley, son obligaciones de los integrantes de la Dirección, los

Finalmente, respecto de los hechos reclamados al servidor público que realizó la certificación del quejoso durante las primeras horas del 5 de mayo de 2022 dos mil veintidós, consistentes en la falta de revisión médica, porque cuando el doctor lo vio le dijo: *“ya te dieron tu arregladita, que bueno”* y agregó *“este no tiene nada... tienes suerte que no te agarre yo, porque si hubieras sido yo ya estarías muerto en un bote de basura”* (sic), obran los elementos probatorios que a continuación se describen.³⁸

En primer lugar, se constató en la puesta a disposición del detenido al Ministerio Público, remitida por **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago** y **PM Uriel Santos Anacleto**, que el quejoso fue trasladado al Centro de Detención Norte de Celaya, Guanajuato, para la práctica de su certificación médica debido a que: *“...en ese momento no se contaba con médico de guardia que pudiera realizar la certificación de la revisión médica del detenido, pues había salido a una diligencia y el juez calificador realizó las gestiones necesarias para que un médico de otra dependencia de seguridad pública realizara su revisión...”* (sic).³⁹

En segundo término, dicha certificación registró que el quejoso presentaba *“Equimosis en Tórax lado Derecho. Equimosis en Abdomen. Excoriación y Equimosis. En Hombro Derecho. Equimosis en Area Lumbar. Equimosis Vertebrae Torácicas. Equimosis en Gluteo. Equimosis Cresta Iliaca Derecha”* (sic).⁴⁰

Además, en la entrevista realizada a XXXXX, técnico superior universitario en urgencias médicas, quien firmó el certificado que nos ocupa, el servidor público mencionó que la revisión se realizó sin la presencia de los PM que trasladaron al quejoso y que en ese momento desconocía el motivo de las lesiones que presentaba, pues éste manifestó haberse caído. Dijo, además, no haber tenido mayor interacción con el quejoso y desconocer en ese momento el motivo de su detención, por lo que no realizó manifestaciones sobre ello.⁴¹

En consecuencia, se acreditó que sí se realizó la certificación médica al quejoso, en la cual se determinaron diversas lesiones sobre su cuerpo, sin que haya otros datos relevantes que permitan determinar que el servidor público brindó un trato inadecuado o haya amenazado al quejoso por las razones expresadas y, debido a ello, **no se establece una recomendación al respecto.**

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago**, **PM Uriel Santos Anacleto**, **PM Juan Manuel Reséndiz López** y **PM José Adolfo Cuarenta Martínez**, así como aquellas personas servidoras públicas que resulten determinadas de la investigación que se realice por la instancia competente, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX, esto último en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Asimismo, **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago**, **PM Uriel Santos Anacleto**, los **PM Juan Manuel Reséndiz López** y **José Adolfo Cuarenta Martínez**, así como **PMS Juan Luis Vázquez Vera**, **PMS José Francisco Maldonado Sánchez** y el juez calificador **Guillermo**

siguientes (...) V. Apegarse al principio de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho o que afecten los derechos humanos...”.

³⁸ Foja 5.

³⁹ Foja 40.

⁴⁰ Foja 37.

⁴¹ Foja 130.

Francisco Zamudio Martínez, además de las personas servidoras públicas que resulten determinadas de la investigación que se realice por la instancia competente, omitieron salvaguardar el derecho humano a la privacidad y al adecuado tratamiento de los datos personales de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

⁴² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención médica y psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a **PM Josué de Jesús Guerrero de Santiago, PM Uriel Santos Anacleto, PM Juan Manuel Reséndiz López y PM José Adolfo Cuarenta Martínez, PMS Juan Luis Vázquez Vera, PMS José Francisco Maldonado Sánchez y el juez calificador Guillermo Francisco Zamudio Martínez;** e integrar una copia en sus expedientes personales.

⁴⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Además, deberá impartir una capacitación dirigida a **las personas servidoras públicas señaladas que continúen adscritas a la Dirección de Seguridad**, sobre los derechos humanos de las personas detenidas, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, se deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de la Dirección de Seguridad, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y se determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil de Apaseo el Grande, Guanajuato**, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención médica y psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables; y se integre una copia a los expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.